



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 322 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 28. de octubre del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 28 de noviembre del 2023, presentado por **DORA GRACIELA EVARISTO ASHTU**, identificada con DNI N°06695370, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC, contra la denegatoria ficta a su solicitud de incremento de remuneración básica dispuesta en el D.U N°105-2001, para el cálculo y abono de las Bonificaciones y Remuneraciones desde el Año 2001, su respectivo abono de reintegros e intereses legales y el Informe N° 336-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 560-OAJ-INSN-2024 el 22 de octubre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 28 de noviembre del 2023, la servidora **DORA GRACIELA EVARISTO ASHTU**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 25 de julio del 2023, en la cual requirió el incremento de su remuneración básica, conforme lo dispuesto en el D.U N°105-2001, para el cálculo y abono de las Bonificaciones y Remuneraciones desde el Año 2001, con su respectivo abono de reintegros e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de lo dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 336-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 560-OAJ-INSN-2024 el 22 de octubre del 2024, concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"4. CONCLUSIONES:** *Del análisis del expediente se concluye que: 4.1. Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. (...) 4.3. De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados de los informes obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos en el presente informe esta Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por la apelante doña Dora Graciela Evaristo Ashtu, con el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STC. 4.4. Que de conformidad con lo previsto en el numeral (...) del artículo 228°, del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial, mediante el proceso contencioso a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. 4.5. Asimismo, en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (...)"*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 28 de noviembre del 2023, presentado por **DORA GRACIELA EVARISTO ASHTU**, identificada con DNI N°06695370, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC, contra la denegatoria ficta a su solicitud de incremento de remuneración básica dispuesta en el D.U N°105-2001, para el cálculo



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

y abono de las Bonificaciones y Remuneraciones desde el Año 2001, su respectivo abono de reintegros e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

[Signature]
LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.I.A.O. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática